

## **TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL**

### **RESOLUCIÓN NÚM. 660/00006/17**

#### **Presidente**

Almirante Excmo. Sr.

**D. F. Javier Franco Suanzes**

#### **Vocales**

Capitán de Navío

**D. Salvador Múgica Ruiz**

Coronel Auditor

**D. Antonio Afonso  
Rodríguez**

Coronel Auditor

**D. José Manuel Gutiérrez  
del Álamo y Del Arco**

Representante Marina  
Mercante,

**D. Juan Ignacio Arribas  
Ruiz-Escribano**

#### **Secretario-Relator**

Coronel Auditor

**D. Federico Manuel García  
Rico**

En Madrid a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima número **5/2016**, instruido por el Juzgado Marítimo Permanente núm. 6 de Ferrol, y relativo a la asistencia prestada al Pesquero, de bandera española, nombrado "**COLAS**", con matrícula 3ª FE-4-2989, del Distrito Marítimo de Ferrol, de 6,90 (T) metros de eslora, 1,92 metros de manga, y T.R.B. 0,68, propiedad y armada al 50% por Dª B. P. R. y D. M. F. F., por D. J. R. B., hecho ocurrido el día 12 de enero de 2016 en la Ensenada de La Malata (Ferrol).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero**

Se inició el presente expediente por el Juzgado Marítimo Permanente referenciado, mediante Providencia de 10 de febrero de 2016, a la recepción de escrito, de fecha 14 del mes anterior,- que corre unido al folio 1 y al que se acompañaba reportaje fotográfico obrante a los folios 2 a 6-, que suscribía el Sr. R. B., y por el que daba cuenta de haber auxiliado a una embarcación semisumergida, de madera forrada de fibra, a la deriva y sin ningún tipo de identificación,- *posteriormente sería identificada como el Pesquero "COLAS"*,-

cuando paseaba por el Paseo Marítimo de Ferrol, a la altura de La Cabana, en la tarde de día 12 de enero, embarcación a la que achicó y, posteriormente, dejó amarrada en el mismo sitio; de estos hechos dio comunicación el siguiente día 13 a la Guardia Civil del Puerto y a la Capitanía Marítima de Ferrol, habiendo procedido, con posterioridad, al traslado de la embarcación a su domicilio particular, sito en San Román de Doniños, donde se encontraba depositada, a la espera de la resolución que se adoptase por la asistencia.

### **Segundo**

En la Providencia reseñada el Juez Marítimo dispuso, asimismo, la medida de garantía de **“prohibición de venta y gravamen sobre la embarcación hallada”**, la valoración de la misma por la Inspección de Buques, la aportación de datos identificadores a través de la Capitanía Marítima de Ferrol, el nombramiento del Sr. R. B. como depositario con las advertencias legales, la publicación de edictos, la solicitud de informe sobre meteorología, la también solicitud a la Jefatura del Puesto de la Guardia Civil del Puerto de Ferrol de copia del informe evacuado con ocasión de estos hechos, la notificación de lo acordado al interesado y la práctica de las restantes diligencias de integración.

En relación con lo solicitado a Organismos Oficiales, obra a los folios 20 a 22 el informe de la Guardia Civil acompañado de reportaje fotográfico; a los folios 23 y 24 el informe de valoración solicitado a la Administración Marítima Periférica; a los folios 25 y 26 el informe de la AEMET; y al folio 34 copia de Edicto publicado en B.O.E. n.º 60 de 10 de marzo de 2016. De estos extremos se hará referencia posteriormente.

### **Tercero**

Durante la tramitación de las actuaciones tuvo entrada en el Juzgado Marítimo, el 25 de mayo de 2016, escrito suscrito conjuntamente por D<sup>a</sup> B. P. R. y D. M. F. F., quienes, acreditando la propiedad de la embarcación objeto del Expediente desde agosto de 2001 mediante copia de asiento de la misma, donde se la identificaba con el nombre de **“COLAS”**-, exponían que, en fecha no concretada, la **“COLAS”** se encontraba amarrada en el Puerto de Ferrol para realizársele reparaciones, lugar desde la que fue trasladada a la Dársena de La Cabana debido a la reorganización de los pantanales del Puerto, quedando fondeada con un muerto. A su vez decían que, a causa de un temporal, el muerto fue arrastrado dejando la embarcación varada en unas rocas situadas frente al local social de la dársena en cuestión de donde acabó desapareciendo aproximadamente entre el 10 y el 15 de enero anterior, aunque, habiendo tenido conocimiento de la presencia en una finca situada en Doniños de una embarcación de características similares a la **“COLAS”**, se desplazaron allí y comprobaron que era la de su propiedad.

A su escrito, y junto con la acreditación de propiedad señalada, acompañaban copia de la denuncia que la Sra. P. R. interpuso, el 9 de mayo de 2016, en la

Comisaría de Policía de Ferrol-Narón, que corre unida a los folios 47 a 49. Lo más significativo de tal denuncia, por variar lo citado en el escrito del que se hace mérito o no venir reflejado en el mismo, es que los hechos que se relatan en la misma se dicen ocurridos entre el 15 y el 18 de enero de 2016,- *en el párrafo anterior de este mismo Antecedente de Hecho, y al reseñarse el contenido del escrito presentado ante el Juzgado Marítimo, se señalaban como fechas las de entre el 10 y el 15 de enero-*, y que la embarcación había sido ya sacada de la zona de rocas gracias a la marea, quedando fondeada en el lugar.

#### **Cuarto**

En lo referido a la información oficial señalada en el último párrafo del Antecedente de Hecho Segundo, el informe de la AEMET reflejaba que durante el día 12 de enero de 2016, a sus 17:30 horas, en las aguas exteriores a la bocana de la Ría de Ferrol hubo viento del W fuerza Beaufort 2, rizada a marejadilla y mar combinada de componente noroeste en torno a 3 metros, y en la Ensenada de La Malata, dada su orientación con respecto a esa mar combinada, se estimaba que no se propagaría hacia esa ubicación, siendo la mar de viento rizada.

Respecto a valoración de la embarcación,- entonces no identificada-, el informe evacuado por el Inspector de Seguridad Marítima de la Capitanía Marítima de Ferrol, tras dar sus características y detallar el estado de casco, quilla, cuadernas, forro y cubierta, aparentemente satisfactorios, señalaba que unos 1,5 metros de la traca de cinta del costado de babor, a la altura de la maestra, se encontraba parcialmente podrida y era preciso cambiarla; a su vez, reseñaba que carecía de toda instalación eléctrica, equipamiento de seguridad, navegación y radiocomunicaciones, precisando de nuevo eje de cola y tanque de combustible ya que el actual presentaba fugas y corrosión generalizada; por último, y en cuanto a la cabina, precisaba un resanado completo e instalación de ventanas. Por todo lo anterior, el Perito oficial concluía cifrando el valor de la embarcación en **SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS (650,00-€)**.

Cabe indicar que, tras conocerse el asiento registral de la “**COLAS**”, el Juez Marítimo solicitó de la Capitanía Marítima de Ferrol la anotación de la medida cautelar en su momento acordada y la expedición de Copia Certificada Actualizada de la Hoja de Asiento, documentación que obra a los folios 60 a 65. De estas diligencias se notificó a las partes.

Por último, y en lo referido a la Guardia Civil, su Comandancia de Puesto remitió informe indicando que en la mañana del 12 de enero de 2016 (sic) se personó en sus dependencias el Sr. R. B. para manifestar que en la Ensenada de la Malata se encontraba una embarcación, semihundida y abandonada, que llevaba varios días allí sin que nadie se hiciese cargo, por lo que el propio Jefe de Puesto se desplazó al lugar y observó tal embarcación, en estado de abandono, varada entre las rocas y la arena, sin constarle marca en que se

apreciase número de folio y nombre. A tal informe se acompañaba reportaje fotográfico que obra a los folios 21 y 22.

### **Quinto**

Con fecha 27 de septiembre de 2016 se redactó por el Juez Marítimo Cuenta General de Gastos, folios 66 a 69, en la que se hicieron constar extremos pertinentes de entre las diligencias incorporadas al Expediente en tramitación; como tales: particulares de la comunicación inicial dada al Juzgado Marítimo; la medida cautelar adoptada; el informe de meteorología; la valoración por Perito Oficial; la personación de las partes; y, por último, la ausencia de calificación de la asistencia hasta ese momento y, asimismo, la no solicitud de gastos, daños y perjuicios, disponiéndose el traslado de la misma a las partes personadas con concesión de plazo para formulación de alegaciones y proposición de pruebas, diligencia que cumplimentó el siguiente día.

Con ocasión de las notificaciones efectuadas a las partes, mediante Diligencia de Comparecencia de 10 de octubre de 2016 llevada a cabo ante el Juzgado Marítimo por el Sr. R. B., este hizo entrega de factura, de fecha 6 del mismo mes, expedida por la entidad HUDIAR Obras, por importe de **CIENTO VEINTIÚN EUROS (121,00-€)**, correspondiente al porte de la “**COLAS**” desde la Graña a Doniños, folios 79 y 80. A su vez la Sra. P. R. presentó escrito, de fecha 27 del indicado mes, mediante el que, reiterándose en lo ya alegado, afirmaba,- también sin concreción de fechas-, y para contradecir la versión del asistente que dijo haberla encontrado suelta, que la embarcación quedó amarrada a un muerto tras haberla sacado de las rocas a donde la había arrastrado el temporal, y decía también que cuando volvieron a por ella, tras haber llovido mucho los días siguientes, ya no se encontraba en el lugar. Por último, y expresando su deseo de que la embarcación fuera repuesta en su lugar anterior pues, por encontrarse en seco, estaba sufriendo daños y la reparación no podía continuarse, dejaba en manos del Juez Marítimo la estimación de daños y gastos. A tal escrito acompañaba dossier fotográfico en sobre unido al folio 82, del que se han obtenido las cuatro copias que obran a los folios 83 a 86.

### **Sexto**

El Juez Marítimo dispuso celebración de Reunión Conciliatoria el 14 de diciembre del pasado año, acuerdo que trasladó a las partes. Celebrada la misma “Sin Avenencia” por manifestar las partes comparecientes la imposibilidad de llegar a acuerdo en sus respectivas pretensiones, y ratificándose en sus anteriores alegaciones, se elevaron las actuaciones al Tribunal Marítimo Central para resolución por escrito de fecha 21 de diciembre de 2016.

## **HECHOS**

### **Primero**

En fecha no concretada la embarcación, pesquero, “**COLAS**”, que inicialmente estuvo amarrada en el Puerto de Ferrol para ser objeto de reparaciones, hubo de ser trasladada por sus propietarios, D<sup>a</sup> B. P. R. y D. A. F. F., a la Dársena de “La Cabana” donde quedó fondeada con un muerto habilitado a tal fin. Dicha embarcación, a consecuencia de un temporal, soltó o arrastró el muerto hasta quedar varada en rocas situadas frente al local social allí sito, pudiendo ser sacada posteriormente, en fecha no determinada, de la zona de rocas por los propietarios aprovechando la pleamar, **que la dejaron fondeada**. Lo cierto es que la “**COLAS**”, semihundida y sin amarre alguno y, en tal situación, ya observada en días anteriores por D. J. R. B., en la tarde del 12 de enero de 2016 fue achicada y posteriormente amarrada por el mismo quien, el mismo día según la Guardia Civil o al día siguiente según el asistente, pasó a dar cuenta de su actuación a la Comandancia de Puesto de Ferrol-Fiscal del indicado Instituto, desplazándose su Sargento 1º Comandante a la Ensenada de La Malata donde la halló, en estado de abandono, varada entre las rocas y la arena. El Sr. R. B., que fue constituido depositario de la embarcación por el Juzgado Marítimo actuante, procedió a su traslado a terrenos de su propiedad, lo que le supuso utilizar una empresa de portes que le facturó por importe de **CIENTO VEINTIÚN EUROS (121,00-€)**.

La embarcación sería localizada por sus propietarios, el 7 de mayo siguiente, en la ubicación en que estaba depositada, por lo que formularon denuncia ante la Comisaría de Policía y se personaron en las actuaciones abiertas por el Juzgado Marítimo el día 25 del mismo mes.

El pesquero “**COLAS**”, a fecha 12 de enero de 2016 y por las condiciones en que se encontraba, tenía un valor total según peritaje oficial de **SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS (650,00-€)**.

### **Segundo**

El Tribunal basa su convicción de que los hechos son como se han relatado, en las versiones,- en lo que no se contradigan-, que ofrecen D<sup>a</sup> B. P. R. y D. M. F. F., en cuanto parte asistida, y por D. J. R. B., como parte asistente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

Los hechos relatados constituyen una Asistencia Marítima cuya competencia corresponde a este Tribunal Marítimo Central de conformidad con el artículo 31 que encabeza el Capítulo Primero, Título II de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas, en vigor en calidad de norma reglamentaria

conforme a la previsión de la Disposición Derogatoria Única, letra f), y párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

### **Segundo**

Consignado en el anterior Fundamento Jurídico el alcance de nuestra competencia para ver y fallar este Expediente, la primera cuestión a tratar será la de la calificación de la actividad desempeñada por D. J. R. B. al asistir, desde la costa, a la embarcación “**COLAS**”,- que según la parte asistida se encontraba fondeada-, ya que las partes se han abstenido de calificar la asistencia.

Para abordar tal cuestión no estaría de más recordar que el artículo 22 de la Ley 60/1962 recogía la aplicación de lo dispuesto en su Capítulo 1º, “De los Auxilios y Salvamentos”, a aquellos casos, como el que nos ocupa, de buques abandonados en la mar,- en nuestro Antecedente de Hecho Tercero, segundo párrafo, se refleja, a tenor de la denuncia interpuesta en su momento por la parte asistida que la embarcación se dejó fondeada-, pero el marco normativo con el que en la actualidad contamos tras la entrada en vigor de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima nos obliga a usar el término omnicomprendido de “salvamento” que recogen tanto el Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo de Londres de 1989 como el artículo 358-1 de la LNM, sin posibilidad de modular la asistencia entre salvamento propiamente dicho y auxilio, recogida esta última modalidad de asistencia en el artículo 1 del Capítulo Primero, Título Primero de la LAS expresamente derogado,- y que este Tribunal Marítimo Central en múltiples resoluciones había configurado como figura autónoma, que admitió la jurisprudencia, en cuanto que tal calificación, bajo los parámetros jurisprudencialmente integradores del salvamento, eran perfectamente atendibles para una conceptualización de menor entidad, si no concurrían en toda su intensidad la situación de peligro corrida por la embarcación asistida que hiciese presumible su pérdida o la producción de graves daños y unos servicios superiores a los ordinarios por parte del asistente-. En su consecuencia, debe calificarse, por imperativo legal, la de **salvamento** en los términos del artículo 368-3 de la Ley de Navegación Marítima, desempeñada dicha asistencia en términos de simple recuperación de la embarcación auxiliada desde la zona donde fue hallada, realización de achique del agua que tuviera y su posterior traslado y amarre en zona segura, todo ello bajo condiciones de carencia absoluta de situación de peligro que generase y exigiese trabajos excepcionales que supusieran riesgo, con la concurrencia de una meteorología favorable y sin que pueda acreditarse la duración de la actividad desempeñada con tal objeto.

### **Tercero**

Calificada así esta asistencia como **salvamento**, la siguiente cuestión a tratar vendrá a ser la de fijar el importe de la remuneración por el servicio prestado

teniendo en cuenta el valor de lo salvado. Sobre este particular, la valoración dada por el Inspector de Seguridad Marítima de la Capitanía Marítima de Ferrol, en seguimiento del criterio mantenido por este Tribunal Marítimo de atender a la presunción de certeza que enmarca el actuar de los Técnicos de la Administración en la evacuación de informes correspondientes al ámbito de su conocimiento científico-técnico, reconociendo con ello su acierto, y considerando que el documento oficial emitido es peritación oficialmente practicada, con presunción de veracidad que este Órgano de la Armada ha reconocido y que, también, ha avalado nuestra jurisprudencia, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1982 y de 31 de mayo de 2005 entre otras, y que se estima suficientemente motivado en atención a los extremos señalados en su texto, ha de darse como ajustada a derecho la valoración facilitada en peritaje oficial sobre la embarcación “**COLAS**” en **SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS (650,00-€)**.

#### **Cuarto**

Dicho lo anterior, en este Expediente instruido bajo el marco de normativa varia, tanto con rango legal como con rango reglamentario, esta última de aplicación transitoria, cuya Resolución nos compete como Tribunal Marítimo Central conforme a la previsión del párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera, y siendo así que el artículo 358.1) de la LNM dispone que: “Se considera salvamento todo acto emprendido para auxiliar o asistir a un buque, embarcación,... que se encuentren en peligro en cualesquiera aguas navegables,...”, que el artículo 362.1) de la Ley citada establece que: “Las operaciones de salvamento que hayan producido un resultado útil darán derecho a un premio a favor de los salvadores, cuyo importe no podrá exceder del valor del buque y demás bienes salvados”, y que el apartado tercero del artículo 368 del mismo texto legal previene que: “Localizado quien fuere el propietario..., sin perjuicio de las acciones que le correspondan para resarcirse de los gastos de conservación y para obtener el precio que por salvamento proceda”, y toda vez que no se ha llegado a obtener el acuerdo entre las partes a que se refiere el artículo 43, párrafo primero, de la Ley 60/1962, corresponde a este Tribunal Marítimo Central entrar a resolver por la competencia que le atribuye el artículo 31 de esta última disposición normativa, en relación con la ya invocada Disposición Transitoria Primera de la Ley de Navegación Marítima de 2014.

#### **Quinto**

A los fines antes indicados, acreditado el resultado útil de la actividad de salvamento desempeñada por D. J. R. B. respecto a la embarcación “**COLAS**”, considerando como valor contribuyente el consignado en nuestro Fundamento de Derecho Tercero y atendiendo a los criterios ponderables que establece el artículo 13.1) del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo (Londres 1989), señala como premio, sobre la base del valor antes indicado, el 10% del mismo, cifrando la cuantía, por tanto, en **SESENTA Y CINCO EUROS (65,00-**

€); a su vez, y acreditados que han sido los gastos del posterior traslado de tal embarcación a lugar adecuado para su conservación, terrenos del domicilio del asistente, se fijan los mismos en la cuantía de **CIENTO VEINTIÚN EUROS (121,00-€)**, reflejada en la factura incorporada por la parte asistente a las actuaciones, de la que se ha tratado en el Antecedente de Hecho Quinto, y que la parte asistida no ha impugnado.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

## **RESUELVE**

**Que debe declarar y declara como constitutivo de un salvamento en la mar** el servicio prestado por **D. J. R. B.** a la embarcación de bandera española denominada “**COLAS**”, y fija como remuneración, en concepto de premio por el servicio prestado la cantidad de **SESENTA Y CINCO EUROS (65,00-€)**, y, en concepto de gastos, la cantidad de **CIENTO VEINTIÚN EUROS (121,00-€)**.

Las expresadas cantidades habrán de ser abonadas por **D<sup>a</sup> B. P. R. y D. M. F.** como armadores/propietarios de la embarcación asistida “**COLAS**”, a **D. J. R. B.**

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a las partes personadas a las que hará saber, además, que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/1962, y de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.